



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Febrero veintiocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2008-01235 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JUAN FELIPE RESTREPO LOPEZ
Demandado	MARTHA ROCIO BETANCUR SANDOVAL
Asunto	Se liquidan y se aprueban las costas y se ordena remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencia

En virtud al art.366 del Código General del Proceso, se procede a la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante:

Agencias en derecho: \$ 400.000,00

Total, liquidación: Agencias en derecho y costas del proceso \$ 400.000,00

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en la norma en cita, se aprueba la liquidación de costas realizada por el despacho.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso de la referencia a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín, toda vez que están latentes los presupuestos que tratan los acuerdos 9984 de 2013¹, PCSJA17-10678 de 2017² y PCSJA18-11032³, puesto que el presente proceso (i) cuenta con liquidación de

¹ Dicho acuerdo en su parte pertinente reza: "Artículo 8. Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. **A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.** En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución. **Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.** (...) **Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.** (...) PARÁGRAFO 1°. - Cuando sólo se persiga la ejecución de la condena en costas impuesta en una sentencia o decisión que le ponga fin al proceso, el juez que las impuso conservará competencia, pero en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, se remitirá el expediente al juez de ejecución respectivo. (...) PARÁGRAFO 2°. - En ningún caso se remitirán a los jueces de ejecución civil los procesos ejecutivos adelantados dentro de un mismo expediente, cualquiera que sea su naturaleza, para el cobro de costas impuestas en actuaciones parciales (incidentes, trámites incidentales, recursos, etc.), multas o perjuicios liquidados. Tampoco se remitirán a los jueces de ejecución las sentencias proferidas en procesos declarativos que hayan negado totalmente las pretensiones, ni las emitidas en procesos de ejecución totalmente favorables al ejecutado, ni las sentencias meramente declarativas. Tampoco se remitirán los procesos divisorios. (subraya i negrilla intencional).

² Este acuerdo señala que: "ARTÍCULO 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos: a. Los que no tengan la liquidación de costas en firme. b. Los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado algunos de los supuestos que permiten proferir esa providencia, o que a la fecha de la remisión falten menos de dos meses para su ocurrencia. c. Los que tengan fijada fecha para audiencia o diligencia de cualquier naturaleza. d. Los que no hayan tenido actividad en los últimos seis meses. e. **Los que no cuenten con medidas cautelares practicadas.**" (subraya i negrilla intencional).

³ "ARTÍCULO 1.º Modificar el Artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, el cual quedará así: "ARTÍCULO 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos: a. Los que no tengan la liquidación de costas en firme. b. Los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado algunos de los supuestos que permiten proferir esa providencia, o que a la fecha de la remisión falten

costas en firme; (ii) no se trata de un asunto susceptible o próximo a decretarse la terminación por desistimiento tácito; (iii) no cuenta con fecha para audiencia o diligencia alguna; y (iv) se encuentra con actuaciones proferidas dentro de los últimos seis meses.

En atención a lo indicado precedentemente y de conformidad con lo presupuestado en el artículo 139 del Código General del Proceso, este despacho judicial se declara incompetente para conocer del presente proceso y en consecuencia se ordena la remisión del mismo a los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad de Medellín para que continúen con el conocimiento de éste. **En el caso que dicha dependencia judicial se declare a su vez incompetente para conocer del presente proceso se deberá proponer el Conflicto Negativo de Competencia correspondiente.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db96acc1082500bb0dcc86f7f46a6c968526dd217c983d25ff52232463b08754**

Documento generado en 29/02/2024 01:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2021-00648 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CENTRO COMERCIAL PREMIUM PLAZA P.H.
Demandado	CARLOS MAURICIO ARANGO RAMIREZ
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico del demandado CARLOS MAURICIO ARANGO RAMIREZ, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado CARLOS MAURICIO ARANGO RAMIREZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5bae5c224a457cbf2795704caecc8cd0a39f21522cfa8af5b276b68d2f5e26**

Documento generado en 29/02/2024 01:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2021-00737 00
Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	JULIAN GARCIA DUQUE Y OTROS
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FABIO DUQUE GOMEZ Y OTROS
Asunto	Control de notificaciones

Luego de hacerse un análisis del expediente se advierte que la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso, el termino de publicación de la valla en el registro Nacional de Procesos ya se encuentra vencida, es por lo que una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite normal del proceso, esto es, convocando a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., por cuanto la curadora Ad-Litem en representación de los demandados no formulo ninguna excepción en contra de las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e742fdd033f0c327a22478304fbb87e88ddb7c1f7be85aaf67d5f8450e0372**

Documento generado en 29/02/2024 01:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, febrero veintisiete de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2021-00829 00
Proceso	Verbal Pertenencia
Demandante	GENARO SAÑUDO VASQUEZ
Demandado	MARIA EUGENIA RODRIGUE GIL Y OTROS
Asunto	Designa curador

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1° Por economía procesal y en representación de los Herederos Indeterminados de la señora Gloria Esvelia Rodríguez Gil y de los señores IGNACIO RODRIGUE GIL Y ALVARO RODRIGUEZ GIL, se designa como curador Ad-Litem, a la Dra. ADELA MARIA TOBON ARANGO, quien ya viene actuando en el proceso como curadora, identificada con CC. 21.396.728 y T.P. 68.453, quien se localiza en la Calle 49 B No. 64B-15 Apto 603, torre 6, Medellín, dirección electrónica adesonya@hotmail.com.

2° Se le advierte a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481b068bb9e0aa0a3ecf573a3d5fab40ff36eac69b2c02cf8e2e5cd42574c03e**

Documento generado en 29/02/2024 01:40:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintiocho de dos mil veinticuatro

Radicado:	05001 40 03 017 2021 00981 00
Proceso:	Verbal - Declaración de pertenencia
Demandante:	Leidy Johana Gil García
Demandados:	Empresa Comunitaria Agrícola El Tesorito San Rafael y otros
Vinculados:	Empresas Públicas de Medellín y otro
Asunto:	Vincula persona indeterminada y se notifica por conducta concluyente

Teniendo en cuenta el escrito de contestación allegado por el señor Samuel Marin Escudero en calidad de persona indeterminadas que se cree con derecho sobre los bienes a usucapir, es por lo que este Juzgado,

RESUELVE

Primero. Vincular al señor Samuel Marín Escudero, en calidad de persona indeterminada que se cree con derecho sobre el bien inmueble objeto de litigio, de conformidad con el escrito de contestación allegado por el demandado a través de apoderado judicial.

Segundo. Tener por notificado por conducta concluyente al señor Samuel Marín Escudero, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Tercero. Reconocer personería al abogado Elkin Fabián Obregón Cataño, portador de la Tarjeta Profesión No. 162.860 del C.S.J., para representar al señor Samuel Marín Escudero, en los términos del poder conferido.

Cuarto. Se ordena por la secretaria del Despacho publicar el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término que señala el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa5e8dc05362788a206992b69beafbc07490463f948ae10c236e9d8dc177933**

Documento generado en 29/02/2024 01:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado LIBARDO ANTONIO RESTREPO HENAO, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., como consta en las notificaciones enviadas a la dirección física informada por la parte actora en el libelo demandatorio y la reforma a la demanda se le notificó por estados conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 93 Ibídem. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

29 de febrero de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172021-01064 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA
Demandado:	LIBARDO ANTONIO RESTREPO HENAO Y JULIANA ANDREA ORTIZ ARIAS
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado LIBARDO ANTONIO

RESTREPO HENAO, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., como consta en las notificaciones enviadas a la dirección física informada por la parte actora en el libelo demandatorio, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Posteriormente la parte actora allego escrito al proceso reformando la demanda, la cual fue aceptada mediante providencia de febrero 15 de 2024, en la que se resolvió librar mandamiento en contra del demandado LIBARDO ANTONIO RESTREPO HENAO y excluyéndose del presente tramite a la demandada JULIANA ANDREA ORTIZ ARIAS, providencia que fue notificada por estados al señor Libardo Antonio Restrepo Henao, por encontrarse ya vinculado en el proceso, quien guardo silencio durante el traslado de la demanda.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA**, en contra de **LIBARDO ANTONIO RESTREPO HENAO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago y la reforma a la demanda.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$95.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$350.000 por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$95.000, para un total de las costas de **\$445.900**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cfb6968c6b5ac1f45d7b3d0468c59834e018a9acdde6faa3c458165df240d0**

Documento generado en 29/02/2024 01:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintisiete de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2021-01293 00
Proceso	Verbal Pertenencia
Demandante	OMAIRA DEL SOCORRO MESA DAVILA
Demandado	JOHAN ALEXANDER ORREGO MESA Y OTRA
Asunto	Se incorpora escrito allegado parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone a disposición de las partes el dictamen pericial allegado por la parte demandante, conforme lo indica el artículo 231 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b19e0b1fe860238ecba6aa8457b2cf4a1ec957c82b19cfc6a2e3ee0326dfeda**

Documento generado en 29/02/2024 01:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

Radicado	0500140030172022-00192 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVO BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELEN
Demandado	NATASHA ARANGO VARGAS Y MISAEL CERQUERA MEJIA
Asunto	Se ordena oficiar ARL

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede, se ordena requerir a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, a fin de que informe a este Despacho, el nombre del empleador del demandado MISAEL CERQUERA MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.703.157.

Por Secretaria se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a la ARL, para que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b99b50c0ee2e8ee0aee7256def08ed9f1e47432828b26a1b9428d417a6749e4**

Documento generado en 29/02/2024 01:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintisiete de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2022-00627 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA
Demandado	JOSE MILLER GUTIERREZ ALVIS
Asunto	Renuncia poder

Por ser procedente la anterior petición, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace la Dra. ANA TORO DE URIBE con **TP 32.167 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.**

Se le advierte al libelista que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c76c5e348f72df19cec73398c897d53aef5ba79d752cf3a71dffbb14ffa5c5**

Documento generado en 29/02/2024 01:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintiocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2022-00720 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S.
Demandado	GRUPO EMPRESARIAL NUMBER ONE S.A.S. Y OTROS
Asunto	Se incorpora escrito y se requiere previa terminación por desistimiento tácito

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la apoderada de la parte actora en el que informa que se pondrá en contacto directamente con la oficina de correo para que la expida la constancia de entrega de la citación personal enviada y una vez obtenida la misma la enviará al Despacho.

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en allegar la constancia de entrega de la citación personal enviada, expedida por la oficina de correo, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e68d505500ac81c6848de8ae187c0f4a5798f15d87de0df3cbab7e868321449**

Documento generado en 29/02/2024 01:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00269 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Marina del Socorro Bedoya Arango
Demandado:	Seguros de Vida Suramericana S.A.
Asunto:	No repone – niega recurso apelación

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 07 de marzo de 2023, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto del 07 de marzo de 2023, el Juzgado negó mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

1.2. Dentro de la oportunidad legal la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición aduciendo que en los folios 34 y 35 del escrito inicial se podía corroborar que si se había aportado copia de la póliza N° 083002812163, constituyéndose así el título ejecutivo completo y que prestaba merito ejecutivo.

Por lo que solicita que se reponga la decisión, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero pretendidas, y que en su defecto interpone el recurso de apelación.

Del recurso no se corrió traslado toda vez que en el proceso de la referencia se negó mandamiento de pago, razón por la cual no se trajo la litis con la parte ejecutada.

Para resolver el recurso interpuesto se harán las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Tal como lo determina el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el

Juez por lo que en el asunto que se estudia este es procedente en tanto fue formulado dentro del término legal para hacerlo.

2.2. El artículo 422 del Código General del Proceso establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*”

Ahora bien, y como excepción a la regla general del título ejecutivo, encontramos la póliza de seguro, la cual establece en el numeral tercero del artículo 1053 del Código de Comercio: *“Casos en que la póliza presta mérito ejecutivo. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: (...)*

3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”

Así las cosas, analizado el caso concreto, encuentra el Despacho que conforme la redacción del numeral tercero del artículo 1053 del Código de Comercio, es necesario afirmar que estamos frente a un proceso donde la base de la ejecución es un título ejecutivo compuesto, es decir, que la obligación aquí pretendida se deriva del contenido de varios documentos los cuales son dependientes o conexos, pues no podemos indicar que la póliza de seguro por sí sola es un título ejecutivo, sino que necesariamente requiere de otros varios documentos, para que exista una obligación ejecutiva entre el asegurado o el beneficiario y la aseguradora.

2.3. En el asunto de autos, y luego de revisar el recurso interpuesto por la parte actora, el Juzgado procedió a verificar la providencia de las pretensiones enunciadas en el escrito inicial, así como la integralidad de todos los documentos necesario para la ejecución del seguro de vida, puesto que, como se advirtió previamente, en el presente asunto, debemos de tener el cumplimiento de un título ejecutivo completo.

Sea lo primero advertir, que si bien dentro del escrito inicial radicado en marzo de 2023, si se constata que se anexo la *solicitud y certificado de seguro de vida deudores crédito línea general de Seguros Sura*, lo primero que se advierte en ella es que el beneficiario de la póliza es únicamente el Banco Agrario de Colombia S.A.,

en virtud del crédito adquirido por el deudor y difunto Santiago de Jesús Arango Bedoya.

Lo segundo, es que, si bien la parte sí realizó una reclamación ante la aseguradora, encuentra este Despacho que la misma no está encaminada al reconocimiento y pago de la póliza, sino a una devolución de un débito automático que el difunto Santiago de Jesús Arango Bedoya, había previamente autorizado para el pago de su seguro de vida; ahora, revisado el clausulado de la póliza no se encuentra ítem alguno relacionado con esta situación, por lo que confunde la parte actora la ejecución que presta la póliza de seguros, con un tema netamente contractual, como lo es el débito automático, el cual, claramente no encaja dentro de los procesos ejecutivos, tal y como lo dispone la anterior normatividad, por lo que tal reclamación deberá ser ventilada ante un proceso verbal, donde se pueda desarrollar todo el debate probatorio a fin de determinar si Seguros de Vida Sura, podía o no realizar tal débito y si habrá obligación o no de devolver tales saldos a favor de la hoy demandante, reiterando que este no es un tema que estuviese directamente relacionado con la póliza anexa a la demanda.

Finalmente, respecto al reconocimiento y pago del auxilio funerario, se advierte que en el plenario no existe prueba siquiera sumaria que acredite que la demandante tuvo que sufragar tales gastos, siendo esta una prueba necesaria para establecer quien sería el beneficiario de tal subsidio, pues mírese que en el clausulado se indicó que los beneficiarios serían los familiares, de manera genérica y no únicamente los herederos de ley, caso en el cual y conforme con la composición familiar del difunto, si podría disponerse que la única heredera es su madre, por lo tanto, se reitera que, no se avizora una integración documental que contenga obligación ejecutiva entre el asegurado o el beneficiario y la aseguradora respecto al pago de las sumas de dinero reclamadas, toda vez que la parte actora no allegó los documentos idóneos para complementar el título ejecutivo a fin de hacer efectivas u obtener las obligaciones allí contenidas, por lo menos por la vía del proceso ejecutivo, pues no se colige que exista una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la sociedad demandada.

En consecuencia y si bien se puede señalar que con el escrito inicial si se aportó la póliza objeto de ejecución, lo cierto es que revisado el expediente y tal como se expuso anteriormente, frente a la pretensión primera, no enmarca dentro de las pretensiones de un proceso ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1053 del Código de Comercio y respecto a la pretensión segunda, no allegó los documentos idóneos para complementar el título ejecutivo a fin de hacer efectivas u obtener las obligaciones allí contenidas, por lo menos por la vía del proceso ejecutivo, pues no se colige que exista una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la sociedad demandada, por lo tanto, el Juzgado habrá de mantener su decisión de denegar el mandamiento de pago deprecado.

2.5. Finalmente, respecto del recurso de apelación, el artículo 321 del Código General del Proceso señala que *solo son apelables los autos proferidos en primera instancia*; y siendo este trámite un asunto de única instancia, se rechazará de plano por improcedente el recurso de apelación en razón a la cuantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero. No reponer el auto proferido el 07 de marzo de 2023, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Segundo. Rechazar de plano por improcedente el recurso de apelación.

Tercero. En firme este proveído se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6028a2f0d434405cec318249403926fc2f884d607af798fba5a6e6dfa6ea2882**

Documento generado en 13/02/2024 04:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, febrero veintisiete de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-00111 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	JESUS VASQUEZ ARTEAGA
Demandado:	JAIME ALBERTO ARIAS
Asunto:	Ordena Oficiar

Lo solicitado por el demandante en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena oficiar a la PROTECCION S.A., a fin de que informe a este Despacho, la dirección de domicilio, lugar de trabajo y el email del demandado JAIME ALBERTO ARIAS, identificado con CC. 98.450.878.

Remítase por la secretaria del Despacho copia de este proveído al correo electrónico de PROTECCION S.A., datospersonales@proteccion.com.co, a fin de que dé cumplimiento con lo solicitado por este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29d9666bcf9ea62d3924f63f76cb4f901426efb789a4995ba427183499c2f1d**

Documento generado en 29/02/2024 01:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00899 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ANA MILENA MONTOYA SALAZAR
Demandado	ADRIAN PARRA SALAZAR
Asunto	Se incorpora comisorio diligenciado

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes el despacho comisorio No. 67 de octubre 9 de 2023, debidamente diligenciado por el Juzgado 30 Civil Municipal de Medellín.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5f575a86d17467482a9a3896236e50e26220186602737ecd5f7823e7390422**

Documento generado en 29/02/2024 01:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó por ESTADOS al demandado ADRIAN PARRA SALAZAR, como consta en la providencia de agosto 1 de 2023. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

29 de febrero de 2024

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

Radicado:	050014003017 2023-00899 00
Proceso:	Ejecutivo a continuación de proceso Verbal radicado 2021-00662
Demandante:	Ana Milena Montoya Salazar, quien actúa en causa propia y en representación como curadora legítima de su hija Jarisalem Fernández Montoya
Demandado:	ADRIAN PARRA SALAZAR.
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo la liquidación de costas y el acta de sentencia proferida por este Despacho el día 14 de junio de 2023, dentro del proceso declarativo con radicado 050014003017 2021-00662. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituyen plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó por ESTADOS al demandado ADRIAN PARRA SALAZAR, como consta en la providencia de agosto 1 de 2023, y dentro de

la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

De conformidad como lo establece el artículo 462 del C.G.P., se citó a la COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA “ COOGRADANA en calidad de acreedora hipotecario, quien dentro del término concedido guardo silencio, no haciendo valer su crédito en este proceso.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **Ana Milena Montoya Salazar, quien actúa en causa propia y en representación como curadora legítima de su hija Jarisalem Fernández Montoya, en contra de ADRIAN PARRA SALAZAR**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.059.0000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.059.000, para un total de las costas de **\$1.059.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad5dd6ad95ad3397eb410627267a9d4ef9e82e517ec4cc8c526758c57797302**

Documento generado en 29/02/2024 01:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00906 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía
Demandante:	Johnny Alejandro Londoño Fernández
Demandado:	Lisandro Yesid Sevillano y otros
Asunto:	Corrige auto que libra mandamiento de pago

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Corregir el numeral sexto del auto de fecha 15 de febrero de 2024, en el cual por error involuntario del Despacho se omitió poner un número al folio de matrícula objeto de medida cautelar, el cual quedará así:

Sexto. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 01N-5223876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte para que, de encontrarse procedente en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, con su producto se pague a la demandante.

Segundo. Por Secretaría se libraré y remitiré de forma inmediata el oficio correspondiente.

Tercero. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Cuarto. Notificar a la parte demandada, el presente auto conjuntamente con el auto de admite la demanda.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c917523888f6f8a0ddfdbd5896097ccf49fd37174926a702ec6f56acdf3060**

Documento generado en 29/02/2024 01:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintiocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00938 00
Proceso	Verbal - RCC
Demandante	SEBASTIAN MOLINA DIOSA Y OTROS
Demandado	EXPERTOS SEGURIDAD LTDA
Asunto	Incorpora pronunciamiento a las excepciones y objeción juramento estimatorio

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, por medio del cual descurre traslados de las excepciones de mérito y la objeción al Juramento estimatorio formuladas por la parte demandada.

Finalmente, y teniendo en cuenta que el traslado de las excepciones de mérito y el juramento estimatorio ya se encuentra vencido, es por lo que una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite normal del proceso, esto es, convocando a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd38b580dac0c8e319c5066af688169e83341f869bd9d5c3127e04dd178dc153**

Documento generado en 29/02/2024 01:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintiocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01098 00
Proceso	Sucesión Doble Intestada
Causante	BERTHA ALICIA GUARIN DE ZAPATA – IVAN DE LA CRUZ ZAPATA GUZMAN
Asunto	Se reconoce personería y se requiere

En los términos del poder conferido se le reconoce personería a la Dra. NATALY CUARTAS CUARTAS, con TP. 412.542 del C.S.J. para representar a los señores ARNOLDO ANTONIO ZAPATA GUARIN Y CARLOS JULIO ZAPATA GUARIN, en el asunto de la referencia, quienes manifiestan que aceptar la herencia con beneficio de inventario.

Compártasele el link del expediente al correo electrónico de la apoderada de los herederos natalycuartas@gmail.com

Ahora y teniendo en cuenta que el señor IVAN DE LA CRUZ ZAPATA GUARIN a la fecha no se encuentra legalmente vinculado al proceso y el mismo confirió poder a un profesional del derecho para que lo represente, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al señor IVAN DE LA CRUZ ZAPATA GUARIN, del auto de agosto 4 de 2023, por medio del cual se admitió la demanda de Sucesión doble intestada de los causantes BERTHA ALICIA GUARIN DE ZAPATA y del señor IVAN DE LA CRUZ ZAPATA GUARIN.

2° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARIA CAMILA MENDOZA VASQUEZ con T.P. 300.053 del C.S.J., para representar a los señores SANDRA LUCÍA ZAPATA GUARIN e IVAN DE LA CRUZ GUARIN ZAPATA, quien manifiesta que se acepta la herencia de los causantes.

4° Finalmente y previo a reconocer a los señores SANDRA LUCIA ZAPATA GUARIN e IVAN DE LA CRUZ GUARIN ZAPATA como herederos interesados de los causantes, se les requiere a los mismos para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al proceso la prueba civil que acredite el grado de parentesco con los causantes, so pena de no reconocerlos como herederos interesado, lo anterior por cuanto en el expediente no obra prueba de ello.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cba0d9d54374d04f6e8afe63073bc032cb2884f5ae44cb750f011b2084c309f**

Documento generado en 29/02/2024 01:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, febrero veintiocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01164 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	SANDRA LILIANA PIEDRAHITA PEREZ
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por el demandado, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales o en su defecto el embargo del 50% de la compensación, la compensación devengada, la compensación semestral, el descanso anual, la liquidación de reconocimientos, Contrato de prestación de servicios y cualquier otro concepto que constituya salario de SANDRA LILIANA PIEDRAHITA PEREZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43613718 al servicio de NI 43638823 - MARIA CAROLINA RUIZ RESTREPO.
3. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el 30% de las comisiones, bonificaciones, honorarios, participación de utilidades, créditos y cualquier otro emolumento que no constituya salario de SANDRA LILIANA PIEDRAHITA PEREZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 43613718 al servicio de NI 43638823 MARIA CAROLINA RUIZ RESTREPO.
4. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído sin necesidad de oficio, a la pagadora María Carolina Ruiz Restrepo para que dé

cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. La orden de embargo fue comunicada mediante providencia de noviembre 8 de 2023.

5. En caso de haber dineros retenidos y consignados en la cuenta de este Despacho, los mismos le serán entregados a la parte demandada.

6. Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b957a757ee9ffe5ed779b4f6bac9e23e4af0987054a140668b12eb1cdbafbed6**

Documento generado en 29/02/2024 01:40:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintiocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01173 00
Proceso	Verbal - RCE
Demandante	DIANA GONZALEZ ARANA
Demandado	JUAN DE LA CRUZ MOSQUERA MOSQUERA Y OTRO
Asunto	Control de legalidad

Luego de hacerse un análisis del expediente se advierte que la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso, es por lo que se procede por parte del despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a dicho tópico, previas las siguientes premisas:

A los demandados JUAN DE LA CRUZ MOSQUERA MOSQUERA y a la sociedad GRUPO INGENIUM S.A.S., se les notificó el auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quienes guardaron silencio durante el traslado de la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite normal del proceso, esto es, convocando a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce95e2b9fa4e7dfbcb00749ca0984891fdd0abe1bc4771a1ab974ad2ecfe708b**

Documento generado en 29/02/2024 01:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01193 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CENTRO EDUCATIVO INFANTIL ARLEQUIN S.A.S.
Demandado	JUAN DAVID RICAURTE ZALABATA Y BLANCA LUZ PEDRAZA VERGARA
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.
2. Se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados, sin necesidad de oficiar, por cuanto ninguna de ellas se perfeccionaron.
3. Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffb20bde2df463c068b76852fb710eab25ada5e2e6e6bd242060f7454264922**

Documento generado en 29/02/2024 01:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintisiete de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01260 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	AECSA S.A.S.
Demandado	RICARDO FRANCO GARCIA
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico del demandado RICARDO FRANCO GARCIA, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado RICARDO FRANCO GARCIA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f88e50a7801752193350f0af4994823cb9f34076fe739912b50b5a05ee1d730**

Documento generado en 29/02/2024 01:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>